

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462014-00148-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se ordena oficial al parqueadero respectivo para que entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su aprehensión o a su autorizado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9cfefacf0c8bf67936e2ad22ab580a43bc583609e1a7457a716423f1645d5**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00717-00.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria (numeral 023, C. 1), toda vez que es acorde a derecho.

De otro lado, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo anterior, secretaría dé cumplimiento al numera cuarto del proveído adiado del 06 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c6ccdc5b3081cb46b397f81f1be3f594dd6d2393ec62d98959697faad8d00**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00802-00.

Atendiendo la solicitud de cesión, el interesado debe estarse a lo resuelto en el inciso final del proveído adiado del 13 de mayo de 2022 (numeral 027 C.1)

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74bd2ba9b104547418ff46d31f06dd82c0c2c4920cd648e2163dee87b6d47d**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00802-00.

Atendiendo la solicitud de trámite de oficios, se requiere al libelista para que aclare su petición, toda vez que al interior del proceso no se encuentra ningún oficio pendiente de trámite y la medida de embargo ya fue acatada por la respectiva entidad.

No obstante, a la fecha, el interesado no ha acatado lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dcde06e1ca57599a294d20e715cf2fae524f326c3bd6ff2e8aa40f40bba862**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00802-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.700.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081180b636957f64f472e505ed5b79c17c875359921a081fe2ef49204e73b68**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00950-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que indicó que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba respecto al pagaré Nro. 2033007 y el pago total de la obligación Nro. 4960793004874616-5471413002699944, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso respecto al pagaré Nro. **2033007** por pago de las cuotas en mora y por pago total de la obligación respecto de los pagarés Nro. **4960793004874616-5471413002699944**.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución respecto al pagaré Nro. **2033007** a favor de la parte demandante y con las constancias del caso; y el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución respecto al pagaré Nro. **4960793004874616-5471413002699944** a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d1e3c0d62624d26884035f28bb572e206766b8672c950c46a8ca19659d335c**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00085-00.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso no se encuentra incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de forma correcta, pues se omitió incluir el auto que decretó la apertura del trámite sucesoral y los demás anexos correspondientes, en consecuencia, previo a continuar el trámite siguiente, por secretaría realícese en debida forma el cargue de la documental en el sistema judicial TYBA.

Realizado lo anterior, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25723bda2a9366617f1104e70e39be9bbb2c5fe3c32dd02c5e90f178ed283714**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00887-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, exceptuando al demandado que se tuvo por desistido en auto de fecha 29 de junio de 2022..

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.514.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99173888241badf5cf34551651d5f5f7bb59c56f32b2788f46f971586c015562**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00067-00.

Teniendo en cuenta la documental proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., y toda vez que se llegó a un acuerdo de pago por parte de la deudora LADY LORENA OTERO RINCON, se ordena que el proceso continúe suspendido en los términos del artículo 555 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71783bcb2e9703b18471b1995bfe5c2f8f9dd3ce8d8291fc875abdfc677896d2**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00172-00.

Teniendo en cuenta la documental proveniente de ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA CENTRO DE CONCILIACIÓN., y toda vez que se llegó a un acuerdo de pago por parte de la deudora JACQUELINE HERRERA LOZANO, se ordena que el proceso continúe suspendido en los términos del artículo 555 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198c0af5ade9d153939f96325a66281c8ee9c7344e35906683726157d007f72**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01046-00.

No se accede a la cautela solicitada, teniendo en cuenta el límite de medidas decretadas, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38d656ed9bd347290bd0641436f9f606e0e6e655b2c580713c69aa8a4c799f**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01046-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.280.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071f2f1bb6aa1b39e0d9fa91041b55e463076950eea38a41334d6f179923477c**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01077-00.

Atendiendo la solicitud que precede y revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 15 de noviembre de 2022 (numeral 005 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada los conceptos por los cuales se libraba la orden de pago, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que la suma ordenada en el numeral primero es por concepto del **valor total por el cual se diligenció el pagaré base de la ejecución** y en el numeral segundo la suma ordenada corresponde a los intereses sobre **el capital insoluto de la obligación** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352165ca7ce95b7d7a66098a196b553eca9b3988a54e3c5c91931430239e677f**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01077-00.

No se accede a la cautela solicitada, teniendo en cuenta el límite de medidas decretadas, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c665c6b49eb9604af38aa0aae377eb939370b09553723480a7b7cbc986749c**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01219-00.

Pese al informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el cual dispone que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuere adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del auto inadmisorio, pues lo requerido fue el avalúo catastral y no el documento aportado, que por demás data de esta anualidad y no del año de presentación de la demanda tal como se requirió, aunado a ello, el certificado requerido para el trámite de pertenencias, corresponde a un certificado especial que expide la autoridad competente.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c4c084d3bc618140acc90c06a08823ee916173e07b311160d629561c8bc213**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00087-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243c7ece3fa0f673de40c400d8f864b254114d7559eba0ed4caacc05a7df7d3**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00140-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por BLANCA LETICIA SÁNCHEZ VARGAS contra MARÍA ANATILDE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibidem.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 ejusdem.

Efectúesele el emplazamiento de la demandada y de las personas determinadas e indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos 108, 293 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (núm.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

A su turno, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40212340, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 ib.

Se le reconoce personería al abogado CHRISTIAN DAVID URREGO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930362e439ed59e3c5b475978839b5e8e75b54dc844ae30a1d6fddb008f1c84a**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00143-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.*

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663406a11dfd15150d8cbf380c71daa95189a6088630b6213cb7f62f5d5d234**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 058 del Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00190-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1.- Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.*
- 2.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*
- 3.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.*
- 4.-Alléguese avalúo del bien inmueble actualizado (2023), a fin de determinar la cuantía.*

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58215c43a3f3f633ae5d037b74bc4aa50ef0e24134136de18f5ff8a6143ff474**

Documento generado en 28/04/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058
Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00312 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que las medida cautelares solicitadas, son propias del proceso ejecutivo, téngase en cuenta lo dispuesto en el literal b del artículo 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa31df40fcfc7bbcf20e14410a0cad1a8ff71e54da8de835f9478ef1e1ec12b**

Documento generado en 28/04/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058 Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00315-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e8d29bbf74c99fb08269f5c0be482548e2f32906b2721ad018dd878d6d296**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00317 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **EDILMA PARRA SÁNCHEZ y DAVID ARNULFO GARZÓN SALGADO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Cítese a los herederos indeterminados de **JORGE CÁRDENAS MACÍAS** como acreedor hipotecario conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem*.-

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese este auto a los herederos indeterminados del demandado y del acreedor hipotecario conforme a lo establecido numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas, del demandado y del acreedor hipotecario atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por el demandante instálese la respectiva valla, teniendo en cuenta los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., alléguese a este despacho la prueba de dicha instalación.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones

a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-343125**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b09266ea6d1137ae8aff0872485de392f30de6abbf626b43c446ec1931d930**

Documento generado en 28/04/2023 11:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00323 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **MARTHA ELENA ESPINOSA DÍAZ**, quien falleció el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

Téngase a **NANCY CAROLINA ESPINOSA PABÓN**, quien concurre al proceso en calidad de compradora de los derechos herenciales a título universal de **MARÍA VICTORIA ESPINOSA DE ÁVILA** y **DE FABIOLA ESPINOSA DÍAZ**, ambas hermanas de la causante y en calidad de heredera legítima en representación del derecho de cuota que le corresponde al señor **LUIS ALBERTO ESPINOSA DÍAZ**, igualmente hermano de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se ordena la notificación de los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, a saber **JULIA AURORA ESPINOSA DÍAZ**, **ALEXANDER GARCÍA ESPINOSA**, quienes actúan en representación de la señora **LUZ MYRIAN ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D)**, hermana de la causante, así como a los señores **ENRIQUE ALEJANDRO ESPINOSA LARROTA**, **ZABA SUHE ESPINOSA PABÓN**, **NASTACIA ESPINOSA CHEVLIKOKA**, **FERNANDA VICTORIA ESPINOSA PABON** y **ANA MARIA ESPINOSA ZAMORA**, quienes actúan en representación del señor **LUIS ALBERTO ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D)**, también hermano de la causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

Se reconoce a la abogada EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, como apoderada judicial del heredero determinado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b483ed41f2ee8a9ec7107e07460f45401441223217139388faaac713e4e2af**

Documento generado en 28/04/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00325 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra ROSMARY MALAVER FIGUEROA, para que en el término legal de cinco días le pague a REINTEGRA S.A.S.:

1. La suma de **\$65.720.485**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el primero de enero de dos mil veintitrés, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0e4d49357dbe25f6c0a819ad63a31ec9cf09a9ea4e82f2fb6ecc83a915243**

Documento generado en 28/04/2023 11:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00329 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra EDWIN ARTURO VILORIA FABREGA, para que en el término legal de cinco días le pague a AECSA S.A.:

1. La suma de **\$74.031.079**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el quince de abril de dos mil veintitrés, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2926058892a4f24683aa39b2170f01003810e110fb2810e82e3f2ff285270f9d**

Documento generado en 28/04/2023 11:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058
Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00331 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese en forma completo de la demanda, en la medida que la pretensión B, se encuentra incompleta, así como el acápite denominado competencia y cuantía.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98811c31b5a31cfa096837c803265bf28719a78c66acf09ed61380ade345aff**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00336 00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto las facturas aportadas con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que a pesar de tener acuse de recibido, no contienen la fecha de recibido, además, de carecer de la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

“Modifíquese el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. *La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

*Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...**”*

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/ o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

A su paso, el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, mediante el cual se regulan las condiciones de expedición de la factura electrónica, expresa *“Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su **aceptación,***

endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En concordancia de lo anterior el Estatuto Comercial, en el numeral 2 del artículo 774 establece que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa misma codificación y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, debe contener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, además de indicar que no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo.

De igual manera, el literal d del otrora artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, estipula: *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, perdiendo así la calidad de título valor y en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues, al no ser considerados títulos valores no presentan mérito ejecutivo.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd538c6cd7e7abe82f600f5764a247eafd0a3acd7b5a3c8d0b6705adedce279**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00340 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ce2ed53932590413251130333e9c8ce309363a2b25c959b9442f11fc73d90**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 058

Fijado hoy 02 de mayo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00342 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Cuarto Municipal de esta ciudad** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 306 del C. G del P.

En el asunto de la referencia, se trata de ejecutar el pago de una suma de dinero ordenada en la sentencia emitida por el Juzgado mencionado en un proceso verbal de incumplimiento de contrato, por lo que como se dijo el competente es el **Juez Cuarto Municipal de esta ciudad**, de allí que se ordenará remitir la presente demanda a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al **Juez Cuarto Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165e2d2dba477fdea4211b48bf71b7b8724bd87d303152d0f3ea82b4c6e7fa9**

Documento generado en 28/04/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>